

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



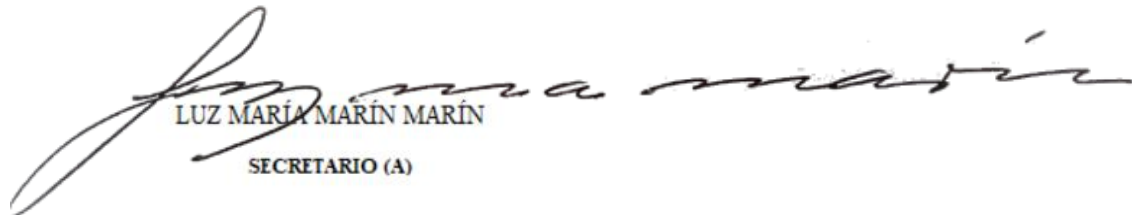
Nro .de Estado 088

Fecha 01/JUNIO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220210027701	Verbal	ELVIAA CARDONA MONTOYA	GUILLERMO LEON MORALES	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	31/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05756311200120210001503	Ordinario	MARIA ELENA HENAO MARIULANDA	IPS SANTA MONICA DIAGNÓSTICA LTDA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	31/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756311200120210005002	Acción Popular	HENRY ALEXANDER TORRES HENAO	MUNICIPIO DE SONSON	Auto admite recurso apelación ADMITE ACCIÓN POPULAR. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	31/05/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

2022-063

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

Proceso: Verbal – declarativo
Demandante: Elvia Cardona Montoya
Demandado: Guillermo León Morales
Radicado: 05045 3103 002 2021 00277 01
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Ant.
Asunto: Revoca auto apelado
Interlocutorio No. 104

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Ant., por medio del cual rechazó la demanda de trámite verbal declarativo incoado por ELVIA CARDONA MONTOYA contra GUILLERMO LEÓN MORALES.

I. ANTECEDENTES

1.1 Por conducto de vocero judicial ELVIA CARDONA MONTOYA promovió demanda declarativa en contra de GUILLERMO LEÓN MORALES, elevando las siguientes pretensiones:

PRIMERA; Se declare que los acuerdos mencionados en la sentencia emitida el 15 de agosto de 2017 dentro del proceso abreviado donde fue demandante Guillermo León Morales y demandada Mónica Taborda Gutiérrez con radicación 2014-00462, contienen una manifestación de voluntad y por ende constituyen una fuente obligacional.

SEGUNDA: Se declare que, en razón de lo anterior, el señor GUILLERMO LEON MORALES está obligado a otorgar escritura pública en favor de la señora ELVIA CARDONA MONTOYA por las 4 hectáreas de tierra objeto de la permuta, las que se hacen parte del inmueble rural denominado Gupacito con folio de matrícula

inmobiliaria 008-1865, y que deben corresponder a las mismas que, en virtud de esos mismos acuerdos, entregara en forma material a Ramiro Escobar Taborda.

SEGUNDA: Se condene al señor GUILLERMO LEON MORALES a otorgar esa escritura pública dentro del término que para ese efecto se le fije”.

En apretada síntesis, los fundamentos fácticos de la demanda aludieron a que en la sentencia del 15 de agosto de 2011 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó mediante la cual se declaró la nulidad relativa de le escritura pública N° 522 de mayo 18 de 2007, se narró una historia acorde con la cual en virtud de una permuta GUILLERMO LEÓN MORALES quedó obligado a hacer una escritura pública por 4 hectáreas del inmueble *Guapacito* a favor de ELVIA ESCOBAR MONTOYA, conforme al pago que se le alcanzó a hacer de las mismas. No obstante en ese proceso lo atinente a la referida permuta quedó sin juzgamiento, siendo por lo consiguiente ello lo que se persigue en esta ocasión.

1.2 El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Ant., estrado judicial que por proveído del 12 de noviembre de 2021, la inadmitió con el fin de que dentro del término de cinco días se corrigieran las falencias allí advertidas numeradamente, entre ellas: *“A fin de determinar el trámite correspondiente y la competencia de este despacho para conocer el asunto, aportará el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-1865, expedido por la autoridad catastral del departamento, esto es, por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro, de acuerdo al artículo 12 de la Ordenanza 16 del once (11) de octubre de dos mil once (2011) de la Asamblea Departamental de Antioquia. Con base en dicho valor estimará la cuantía conforme al artículo 26 numeral 3 C.G.P.”.*

Dentro del interregno otorgado para el efecto el extremo demandante presentó memorial y anexos pretendiendo satisfacer las exigencias del A quo. Frente al memorado requisito explicó:

“2.- Esta demanda no se planteó para controvertir algo relacionado con pertenencia, saneamiento de la titulación, o cualquier otra cosa que tenga que ver con el dominio o posesión de bienes.

Se trata más bien de una pretensión declarativa de la cual surgiría una obligación de hacer, pero eso no implica que la acción esté dirigida a controvertir algún derecho real en cabeza del demandado.

Por esa razón, el numeral 3, artículo 26 del C. General del Proceso no es la norma indicada para determinar la cuantía en este asunto y, por ende, se hace innecesaria

la prueba relativa al valor catastral de un bien cuya propiedad o tenencia no se está discutiendo”.

Acorde con su discurso, el demandante se abstuvo de aportar el requisito exigido.

1.3 Por proveído del 20 de enero de 2022 el juzgado cognoscente decidió rechazar la demanda tras considerar que si bien la demanda en cuestión no versa sobre el dominio o la posesión de bienes, la pretensión segunda del libelo inaugural lleva ínsita una petición de saneamiento de la titulación de un inmueble, lo cual hace imperativo aportar el avalúo catastral a fin de establecer la cuantía del proceso.

1.4 Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación. Para sustentar su disenso defendió la imposibilidad lógica de aludir al saneamiento de una titulación cuando ésta no existe y consiguientemente no hay nada por sanear. Defendió el carácter conexo de la segunda pretensión respecto de la primera para insistir en que no hay una titulación pasible de ser saneada; con base en ello aseguró que en el sub judice no es aplicable la regla contenida en el artículo 26 numeral 3º del C.G.P., y por lo tanto *“habría que optar por algún criterio alterno, como creerle a la parte en lo que afirma en cuanto a la cuantía, a buscar datos. En este caso un dato interesante puede ser el valor que se fijó en una negociación anterior, y de la que da cuenta una sentencia cuya copia se anexó como prueba.”* Ultimó que formado su criterio, el juez deberá determinar si es competente o no, y en caso negativo remitirle el asunto a quien lo sea.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el trámite de los procesos desde su inicio hasta su culminación. El mismo estatuto consagra varios postulados para la aplicación de las normas allí contenidas, entre ellos el indicado en el artículo 11 que en lo pertinente establece *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

De conformidad con esta premisa desde el principio del proceso el juez debe buscar la mayor claridad en los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda a

fin de que se satisfagan suficientemente los presupuestos para evitar la configuración de nulidades en momentos posteriores y para que sea posible proferir un fallo en el que se pueda decidir de fondo sobre los derechos reclamados, tratando de evitar sentencias inhibitorias o de inviable ejecución con las que no se cumplen los fines del acceso a la administración de justicia.

Es por ello que el Código General del Proceso en su Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo Primero establece los requisitos que debe tener toda demanda. El artículo 90 del C.G.P. por su parte consagra los eventos en los cuales la demanda debe ser inadmitida, por ejemplo que no reúna los requisitos formales, que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El mismo canon indica que cuando a ello haya lugar el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si no lo hiciera rechazará la demanda.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó rechazó la demanda declarativa promovida por ELVIA CARDONA MONTOYA contra GUILLERMO LEÓN MORALES por cuanto no se allegó el avalúo catastral del inmueble pretendido.

El problema jurídico a despejar es determinar si el requisito para la admisión de la demanda exigido por el A quo y sobre el cual se controvierte, cuenta o no con respaldo en las normas adjetivas civiles.

El artículo 26 del Código General del Proceso establece la manera de determinar la cuantía; entre sus reglas prevé:

“La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

(...)

7. *En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”*

Los numerales normativos memorados permiten dilucidar una teleología clara ínsita en ese artículo, en el sentido de que siempre que se debate sobre diversos derechos alusivos a bienes raíces, se determinará la cuantía con base en el avalúo catastral de los mismos; no así con fundamento en el valor comercial de los inmuebles.

En el sub judice, *prima facie* se advierte un propósito legítimo en la exigencia realizada por el A quo para que fuera allegado el avalúo catastral del inmueble con M.I. 008- 1865; en efecto se perseguía con dicho documento determinar la cuantía.

Ciertamente como lo defiende el apelante, la naturaleza del proceso no corresponde al saneamiento de una titulación, ni a ningún otro debate que directamente recaiga en el dominio sobre el bien raíz. Sin embargo se halla la compleja dificultad de que al debate propuesto tampoco puede reconocérsele un contenido contractual, pues tácitamente se sabe que no existe un acuerdo de voluntades claramente determinado sino que se pretende extraer el mismo de una sentencia judicial a la que se califica como fuente obligacional. Así pues la particularidad del sub judice no permite vislumbrar un criterio objeto claro al cual se pueda acudir para definir la cuantía.

Ahora, en la demanda se plasmó:

“La cuantía se estimará para efectos de esta demanda teniendo en cuenta el valor inicial asignado a cada hectárea de tierra de las cuatro vendidas, para ese momento cuatro millones de pesos, pero atendido el ritmo de valorización de la propiedad raíz, y la incidencia que en su valor tienen las mejoras introducidas, el valor actual de cada hectárea es de treinta y cinco millones de pesos, para un total de ciento sesenta millones, lo que hace a este proceso de mayor cuantía, dado que supera el valor de 150 salarios mínimos mensuales actuales (art. 52 C. G. del Proceso).-“

Pues bien en dicho ejercicio el demandante hace una mezcla de factores para determinar la cuantía que no cuenta con ningún respaldo fáctico ni normativo. Así alude en primer lugar a un monto aparentemente *contractual* al referirse al “valor

asignado a cada hectárea"; más de acogerse éste, la conclusión imperativa es que el valor de las pretensiones no supera los \$16.000.000, pues es esa la suma presuntamente ya pagada y a cambio de la cual se pretendería la escrituración de las 4 hectáreas del predio *Guapacito*.

Seguidamente el demandante introduce factores no previstos en el artículo 26 del C.G.P., para incrementar ostensible e injustificadamente el justiprecio de las pretensiones, al aludir a factores de valorización y mejoras introducidas. Sin embargo además de la falta de soporte probatorio de dichos valores comerciales, debe considerarse que el avalúo del mercado no se encuentra previsto como criterio determinante de la cuantía y consiguientemente de la competencia. Contrario a ello y como se explicó líneas atrás, siempre que la cuantía del proceso ha de determinarse por el valor de los inmuebles, debe acudirse imperativamente a su justiprecio catastral, no así al comercial.

Entonces, si a juicio del demandante en el sub judice la cuantía del proceso debe determinarse con base en el valor de las 4 hectáreas del predio *Guapacito*, necesariamente debe acudirse al justiprecio catastral -no al comercial-, o en su defecto al que en su momento fue *asignado* de acuerdo a la presunta permuta que existió y que pretende deducirse de la sentencia judicial.

En síntesis, en el sub judice o se toma en cuenta el avalúo catastral para con base en este estimar el valor de las 4 hectáreas sobre las que recae la pretensión de escrituración, o bien se está al valor que supuestamente se pagó por esas 4 hectáreas (\$16.000.000) y por el cual se reclama actualmente la referida escrituración, sin que en momento alguno se esté ofreciendo ajustar el precio pagado al valor comercial que actualmente tendría dicha extensión de terreno. Lo que de ninguna manera puede admitirse es la forma como el demandante quiso definir la cuantía del proceso, pues ésta carece de fundamento jurídico y de respaldo probatorio.

Ahora, las explicaciones antecedentes permiten advertir cierta razón en la exigencia que hizo el juez para que fuera aportado el avalúo catastral; más sí resulta reforzado asegurar que el propósito de la demanda es el saneamiento de una titulación. Ese entendimiento no es verdaderamente consecuente con el fundamento fáctico vertido en la demanda, que más parece proponer un debate al menos cercano a una materia contractual si se comprende que la escrituración pretendida tendría como supuesta causa una presunta permuta cuyo alcance se quiere extraer de una

sentencia judicial. Siendo ello así duda esta Sala de la verdadera pertinencia de la regla contenida en el artículo 26 numeral 3º del C.G.P., lo que a su vez permea la firmeza de la decisión apelada. Y es que si el propósito del requisito exigido fue dilucidar la cuantía del proceso, dada la naturaleza indeterminada y ambigua de las pretensiones también se pudo optar por estimar la cuantía con base en el valor de los \$16.000.000 supuestamente pagado por las 4 hectáreas del predio *Guapacito*. Ello considerando que quedó explicado por qué no puede admitirse el antojadizo e improbadamente justiprecio comercial propuesto por el demandante.

En atención a las consideraciones precedentes se **REVOCARÁ** el auto apelado para que en su lugar, el A quo decida nuevamente sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda tomando en cuenta para efectos de determinar la cuantía *“el valor inicial asignado a cada hectárea de tierra de las cuatro vendidas, para ese momento cuatro millones de pesos”* tal como lo especificó el demandante, pero sin que haya lugar a considerar otros factores no previstos en el artículo 26 del C.G.P., y que además carecen de soporte demostrativo alguno, como *“el ritmo de valorización de la propiedad raíz”* o las *“mejoras introducidas”*.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será **REVOCADO** aunque con el explicado alcance.

No hay lugar a condena en costas ante la prosperidad de la alzada y además por su no causación.

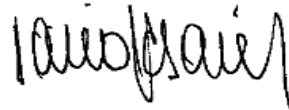
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído, para que en su lugar el A quo se pronuncie nuevamente sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda tomando en cuenta para efectos de determinar la cuantía *“el valor inicial asignado a cada hectárea de tierra de las cuatro vendidas, para ese momento cuatro millones de pesos”*. Ello de conformidad con los parámetros fijados precedentemente.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: ARLEY ALBARAN TORRES Y OTROS
Demandado: MARTIN EMILIO GAVIRIA GOMEZ Y OTROS
Radicado: 05756 31 12 001 2021 00050 02

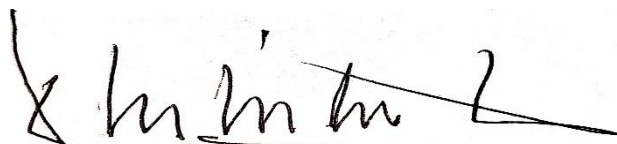
Medellín, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro de la acción popular instaurada por Arley Albaran Torres y Henry Alexander Torres Henao, contra Martin Emilio Gaviria Gómez, a la que fueron vinculados el Municipio de Sonsón y la Comisaria de Familia de esa misma localidad, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte impugnante para sustentar el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Responsabilidad Médica)
Demandante	MARIA ELENA HENAO MARULANDA
Demandado:	ALVARO SERNA OSPINA y otros
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Sonsón
R. Interno	2022-00055
Radicado:	05-756-31-12-001-2021-00015-03
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Tema:	Del testimonio técnico – necesidad de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 183

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión que denegó el decreto del testimonio técnico del galeno JAIME ALBERTO RUIZ CORREA solicitado por el extremo recurrente y cuya determinación es una de las tantas contenidas en auto dictado en audiencia celebrada el 8 de febrero de 2022, por cuya virtud se abrió el período probatorio.

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACTUACIÓN RELEVANTE PARA EL PRESENTE RECURSO

Dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD MEDICA formulado por la señora MARIA ELENA HENAO MARULANDA contra el señor ALVARO SERNA OSPINA y la IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA, la parte actora en el libelo demandatorio, entre otras, efectuó una solicitud probatoria en los siguientes términos:

"Periciales

Ruego al Despacho fijar fecha y hora para recibir la declaración del regente de farmacia, médico legista y abogado DR. JAIME ALBERTO RUIZ CORREA, identificado con Reg. M 1868 Nacional, quien basado en resultados clínicos y de laboratorio, informará a esta dependencia sobre la peligrosidad del fármaco y el protocolo médico que se debió agotar antes de formular el fármaco denominado Tranexan – ácido tranexámico – tabletas (500mg).

1.2. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

En audiencia celebrada el 8 de febrero de 2022, la judex abrió a pruebas el proceso, decretando en otras, la correspondiente al testimonio del doctor JAIME ALBERTO RUIZ CORREA solicitado por el extremo demandante, en razón a que el mencionado señor se trata de un médico "experto pericial", con el fin de que declarara sobre la peligrosidad del fármaco y el protocolo médico que se debió agotar antes de formular el fármaco denominado Tranexan (Min: 1:34:14 a 1:34:28).

El codemandado ALVARO SERNA OSPINA, a través de su apoderado, formuló recurso de reposición frente a lo decidido, tras argumentar que de conformidad con el art. 226 del CGP, la prueba pericial no fue pedida en legal y debida forma por la parte demandante, toda vez que el médico JAIME ALBERTO RUIZ CORREA, no es perito, a más que no se aportó dictamen pericial, ni concepto técnico del mismo que las partes del proceso conozcan y aunado a ello, se encuentra inhabilitado al tenor de lo consagrado por el numeral 7º ibidem, en tanto es un trabajador oficial. Adicionalmente, el togado adujo que dicho profesional de la salud tampoco puede declarar como testigo técnico, pues en tal evento, debió ser referido en pruebas tales como la historia clínica, valoraciones y atenciones, pero de la lectura de los documentos que obran en el proceso, no se evidencia que haya tenido una sola atención con la demandante María Elena Henao Marulanda, razones por las que solicitó revocar la decisión adoptada y negar el decreto de dicha prueba. (Min: 1:39:32 a 1:46:10).

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, cuyo vocero judicial señaló que en atención a los impedimentos que tenía el médico JAIME ALBERTO RUIZ CORREA para actuar como perito, lo que se solicitó es que fuera recibida su declaración como testigo técnico, puesto que, en su calidad de profesional de la salud, ha tratado a la demandante por más de 15 años y fue quien la atendió un mes después del infarto cerebral, de lo cual dicho galeno tiene prueba. Añadió el replicante que si bien los documentos que respaldan las mentadas atenciones no fueron aportados con la demanda, estos se encuentran en el poder del médico, quien aunque asistiría a dicha audiencia, no pudo hacerlo, debido a que mantiene contacto con personas contagiadas de Covid-19 y manifestó sentirse mal (Min: 1:46:43 a 1:48:06).

En la citada audiencia, el juzgado de primera instancia decidió favorablemente el recurso de reposición, con fundamento en que no es posible traer al proceso al médico JAIME ALBERTO RUIZ CORREA en calidad de perito; acotando además que para ser decretada su declaración como testigo, debía acreditarse previamente a la presentación de la solicitud de la prueba, la conexión con la demandante, lo cual no reposa en el expediente; empero, la cognoscente puntualizó que de aportarse tal documentación posteriormente, podría valorarse la posibilidad de decretar la prueba de oficio. En consecuencia, negó el decreto de la prueba solicitada por la parte actora (Min: 1:48:08 a 1:50:00).

1.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU CONCESIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación frente a la negativa del decreto de la prueba, trayendo a colación para tales efectos algunos apartes de la sentencia T-274 de 2012 de la H. Corte Constitucional, luego de lo cual señaló que teniendo en cuenta que el galeno JAIME ALBERTO RUIZ CORREA ha sido el médico de cabecera de la actora por más de 15 años, en instituciones privadas y públicas y aunque no presencié los hechos objeto de la demanda, fue el profesional que la atendió un mes después de su infarto

cerebral y ha seguido atendiéndola en el Hospital San Juan de Dios de Sonsón como médico general y por ende, cuenta con toda la idoneidad para declarar como testigo técnico y no como perito, por lo que solicitó se le cite al proceso en tal calidad (1:50:04 a 1: 52:13).

La cognoscente concedió el recurso en el efecto DEVOLUTIVO y ordenó la remisión de las copias del expediente a este Tribunal (Min: 1:52:15 a 1:53:00)

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, toda vez que, de conformidad con el artículo 321 numeral 3º del CGP son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el sub examine la inconformidad del extremo demandante y a su vez recurrente, recae en la decisión de la A quo de no decretar la prueba correspondiente al testimonio técnico del galeno JAIME ALBERTO RUIZ CORREA solicitado por tal parte, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión dilucidar si la decisión adoptada por la cognoscente fue o no acertada, lo que constituye el problema jurídico central en el presente asunto.

Sobre el particular, se hace necesario analizar cuáles son los criterios que deben guiar al juez al momento de decretar las pruebas pedidas por las partes, como son los de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, definidos por el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro "Manual de derecho probatorio" así:

"LA CONDUCCENCIA.

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.

UTILIDAD DE LA PRUEBA.

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes, son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, las llamadas jure et de jure, las que no admiten prueba en contrario.*
- b) Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum cuando no se está discutiendo aquél.*
- c) Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho*

es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.

d) Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada; o en el evento en que se trata de demostrar, con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.

Por su parte, el art. 168 del Código General del Proceso preceptúa: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*. Lo anterior, por cuanto el fin de la prueba es llevar al juez al convencimiento de los hechos fundamento de las solicitudes de las partes y, por tanto, no tiene razón de ser decretar los medios probatorios que no estén dirigidos a ese propósito.

Ahora bien, al entronizarnos al *sub júdice* se otea que la cognoscente negó el decreto de la prueba solicitada por el extremo demandante, atinente a la comparecencia del profesional de la salud JAIME ALBERTO RUIZ CORREA con el fin de que informara *"sobre la peligrosidad del fármaco y el protocolo médico que se debió agotar antes de formular el fármaco denominado Tranexan – ácido tranexámico – tabletas (500mg)"*.

Sobre el particular, se advierte que pese a que la mencionada probanza fue solicitada desprevenidamente en el libelo demandatorio como una prueba pericial, la directora del proceso procedió al análisis de la solicitud como si se tratara de un testimonio técnico, interpretación que en principio comparte esta Magistratura, habida cuenta que del contexto de la petición y de los argumentos planteados por el apoderado judicial de la suplicante, claramente se desprende que lo pretendido por el petionario es la declaración de dicho galeno respecto del conocimiento que tiene directamente de la señora MARIA ELENA HENAO MARULANDA, en razón a que el mencionado facultativo ha sido médico tratante de la precitada señora, a quien ha atendido en instituciones de salud privadas y públicas; aunque fue claro el solicitante en indicar que

tal profesional de la salud no presencié los hechos objeto de la demanda.

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica del testimonio técnico la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"... el testigo técnico es «aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso»; puesto de otra forma, que «es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales».¹

"A) Aunque el concepto de testigo técnico no aparece consagrado ni regulado expresamente en la Ley 906 de 2004, ninguna dificultad ofrece su aplicación a los procesos seguidos bajo el procedimiento allí establecido, en razón de la remisión al Código de Procedimiento Civil, posible en virtud del principio de integración establecido en el artículo 25 de esa codificación.

B) El testigo técnico es, de todas maneras y a pesar de su cualificación especial, un testigo, de modo que debe haber percibido de manera personal los hechos objeto de controversia u otros relacionados directa o indirectamente con aquéllos, pues sobre eso debe ocuparse su declaración.

C) No obstante, el testigo experto se diferencia del común en cuanto, aunque ambos declaran sobre los hechos aprehendidos por los propios sentidos, el primero cuenta con cierta experticia en una determinada ciencia, técnica o arte de la que el segundo carece."²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 11 abr 2007, rad. 26.128.

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, decisión AP2020-2015 del 22 de abril de 2015, con Radicado 45711

De tal guisa, dable es resaltar que mientras la declaración testimonial refiere a la versión, escrita o verbal, rendida por aquellas personas que tuvieron algún conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos debatidos en el proceso, el testigo técnico en su narración se apoya no solo en lo que consta sobre los acontecimientos materia del debate probatorio, sino también en el conocimiento especializado que tiene en aspectos concernientes a tales sucesos que sirven de causa factual de la pretensión.

Sobre el particular, reviste trascendencia señalar que la doctrina ha definido al testigo técnico como *"aquella persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte y que al narrar unos hechos se vale de aquellos para explicarlos"*³; de tal manera que se trata de un tercero que al exponer la percepción de los acontecimientos por él conocidos fundamenta su narración no solo en sus propias percepciones, sino en sus especiales conocimientos sobre la materia que incluso lo capacitan para un mejor entendimiento de los hechos, figura esta que a pesar de no ser explícitamente consagrada en nuestra legislación adjetiva civil, lo cierto es que la misma sí hace alusión a la figura del testigo calificado en uno de los apartes del art. 220 del CGP concretamente en el inciso 3º, el que preceptúa: *"el juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, **excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia**"* (Negritas fuera del texto e intencionales de la Sala); empero desde ahora, procede resaltar que la solicitud, decreto y práctica de tal prueba debe ceñirse a la reglamentación que gobierna la prueba testimonial consagrada en el art. 208 y s.s. del Código General del Proceso, de la que se desprende que el testimonio, como cualquiera otra probanza practicada a solicitud de parte, tiene varias fases que se traducen concretamente en: i) la solicitud, ii) el decreto y iii) la práctica.

³ Parra Quijano, Jairo. *Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería del Profesional 1998. Pág. 126*

Lo anterior, por cuanto las partes procesales al efectuar la incorporación de los medios confirmatorios al juicio deben respetar los postulados del debido proceso, la igualdad de armas, la publicidad, la inmediatez, entre otros, so pena de someterse a algunas sanciones o consecuencias procesales, vgr: el no decreto de las mismas o su declaratoria de nulidad como por ejemplo en tal caso, que se hayan obtenido con violación de estos principios. De tal guisa, entonces, que el aporte del material probatorio debe efectuarse en una etapa procesal determinada, en razón al principio de preclusión.

En el contexto que viene de trasegarse, refulge con nitidez que dicho medio de prueba surge como un mecanismo legal encaminado a ofrecer elementos de juicio de naturaleza científica frente a circunstancias que le consten al declarante sobre un hecho en particular, con el fin de que el funcionario judicial pueda comprenderlos con mayor claridad y recaudar de esta forma elementos de juicio para adoptar una decisión ajustada a derecho.

Así las cosas, se advierte que, *in casu*, efectivamente la demandante, hoy recurrente, pretende se reciba la declaración del profesional de la salud JAIME ALBERTO RUIZ CORREA, a fin de que basado en resultados clínicos y de laboratorio y atendiendo el protocolo médico que se debió agotar antes de formular el mismo informara sobre la peligrosidad del fármaco denominado Tranexan – ácido tranexámico – tabletas (500mg); no obstante, al momento de solicitarse la mencionada prueba, la parte interesada no dio cumplimiento a lo consagrado por el artículo 212 del CGP, el cual consagra "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba***" (Negritas ex profeso con intención de la Sala), requisito éste que no fue cumplido por la parte actora.

Ello, por cuanto el extremo activo solo pretendió cumplir con el requerimiento normativo en cita en la fase del decreto de pruebas, tras haber sido resuelto el recurso de reposición formulado por su

contraparte con decisión favorable para esta última, pero cuya determinación le fue adversa al extremo activo, hoy recurrente, en cuya oportunidad procesal trató de enmendar la falencia en que se hizo incurso al solicitar la probanza en comento, tras afirmar que sería el referido testigo quien aportaría la documentación pertinente en la que se evidencia que tuvo conocimiento de los hechos que rodearon el caso de la demandante, apreciación que razonablemente no fue aceptada por la A quo, habida cuenta que la exigencia en cita debió cumplirse a cabalidad desde el momento mismo de la solicitud probatoria.

Y es que dicha exigencia de la cognoscente, de la que se duele el apelante, no luce caprichosa, ni contraria a derecho, por cuanto la misma apunta a garantizar el derecho de defensa de la contraparte, cuya contradicción probatoria será basada en los hechos y pruebas de la demanda; ergo, permitir que los fundamentos fácticos que fundamentan la prueba sean incorporados con posterioridad a su decreto, equivaldría a sorprender a la parte frente a la cual se aduce, en una etapa procesal en el cual ninguna defensa podría ejercer frente a dicho tópico, al tratarse de una decisión ejecutoriada.

De tal guisa, al momento del decreto de la prueba se desconocían las razones por las cuales el profesional de salud había sido citado en calidad de testigo técnico, pues nada se adujo relacionado con la percepción personal o de los hechos objeto de controversia, limitándose el objeto de dicha prueba a que declarara basado en resultados clínicos y de laboratorio sobre la peligrosidad del fármaco denominado Tranexan – ácido traxanexamico y el protocolo médico que debió agotarse antes de formular el mismo.

Así las cosas, se advierte que tal como lo determinó la A quo, refulge evidente la improcedencia de la prueba solicitada, habida consideración que el referido artículo 212 CGP establece con claridad que la parte que pretenda valerse de un testimonio, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba y en tratándose de peritos técnicos, necesario se hace señalar mínimamente las razones que fundamentan

dicha solicitud, esto es, los conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte y su relación con los hechos que fundamentan las pretensiones. Luego, no bastaba, con la solicitud de la prueba, la que incluso se hizo de manera indistinta como si se tratara de un dictamen pericial, en tanto se hacía imperativo enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, con lo que el legislador busca que desde un principio se esclarezca el propósito de la prueba y la razón de ser de la misma, por lo que bien acertó la juez de primera instancia al denegar el decreto de tal medio probatorio.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, se colige que la providencia recurrida fue acertada, dado que el decreto del testimonio técnico solicitado por la parte demandante no estaba llamado a ser acogido, ante la falta de cumplimiento de las exigencias efectuadas por el art. 212 CGP al efectuar la solicitud de la misma, tal como atrás se trasuntó, razón por la que la decisión impugnada será CONFIRMADA.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del proceso ya se dictó sentencia de primera instancia y que el expediente se encuentra en este Tribunal para surtir la alzada frente a la misma, se ordenará a la secretaría de esta Sala incorporar esta providencia al expediente para que haga parte del mismo, sin que sea pertinente en este caso ordenar la devolución del mismo al Juzgado de origen, por cuanto ello procederá luego de desatar la apelación y se surta el trámite de rigor en relación con dicho recurso.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- ORDENAR a la secretaría incorporar esta providencia al expediente para que haga parte del mismo, sin que sea procedente aún su devolución al Juzgado de origen, acorde a lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6519d7a82de2fc22e812f3d593af43ba98d5c847b0f7c5618c9a34420cdd31b**

Documento generado en 31/05/2022 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>